

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 9

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1970

Título: POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES EN DESARROLLO DEL DECRETO DE GABINETE 344 DE 31 DE OCTUBRE DE 1969 QUE REGLAMENTA LA REPRESENTACION, AGENCIAS Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS O SERVICIOS DE FABRICANTES O FIRMAS EXTRANJERAS

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 16540

Publicada el: 07-02-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Código de Comercio

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.014

Rollo: 30

Posición: 205

lante se llamará El Patrocinador y Osvaldo Aizpurúa Ortega, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 4-98-2267 que ejerce el cargo de Auxiliar Agropecuario II en la Zona 1 — Chiriquí de este Ministerio y quien en adelante se llamará El Beneficiario, celebran el presente contrato de beca, bajo las cláusulas siguientes:

Primera: El Patrocinador se obliga a:

a) Conceder al Beneficiario una licencia del cargo que ocupa con goce de sueldo completo, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 1º de mayo de 1969 hasta el 31 de octubre de 1969, con cargo a la partida No. 101020202.-001 del actual presupuesto, con sueldo mensual de B/. 125.00, para hacer uso de una beca otorgada por el "Intercambio Internacional de Jóvenes Finqueros (I.T.Y.E.), con el fin de realizar estudios sobre Extensión Agrícola, liderazgo y aprendizaje en la organización de los clubes 4-S.

b) Mantener la estabilidad del Beneficiario en el cargo que desempeña, durante el tiempo que dure la licencia y garantizarle a su regreso el reintegro al mismo cargo u otro análogo o de mayor remuneración en el campo de su especialización.

Segunda: El Beneficiario se compromete:

a) Asistir con regularidad y puntualidad a los cursos para los cuales se le ha concedido la presente beca y cumplir con las disposiciones reglamentarias del plantel donde estudie.

b) Observar conducta que no menoscabe el prestigio de la institución y del país y abstenerse de toda actividad política o comercial que no figure en su programa de estudios, mientras resida en el exterior, durante el período de la beca.

c) No aceptar empleo alguno de gobierno o empresa particular durante la vigencia del presente contrato.

d) Regresar a Panamá, a la terminación del curso y prestar servicios por un tiempo no menor de un (1) año en el ramo de su especialización.

En caso de que otra dependencia del Estado requiera de sus servicios, el Beneficiario deberá prestarlos siempre que el nuevo cargo sea igual o mejor y con previa autorización del Patrocinador.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula anterior, el Beneficiario devolverá al Patrocinador, mediante reintegro al Tesoro Público, las sumas recibidas en concepto de sueldo durante el período de duración del presente contrato.

Parágrafo: Lo dispuesto en el acápite e) no registrará en casos de enfermedad o muerte.

Tercera: El Patrocinador podrá solicitar directamente a la institución docente todos los informes sobre conducta y aprovechamiento del Beneficiario y en caso de informes desfavorables, el Patrocinador podrá rescindir el presente contrato.

Cuarta: El Beneficiario se compromete a no acumular vacaciones durante el tiempo que dure la beca, de conformidad con el Artículo 9º del Decreto No. 117 de 7 de febrero de 1966.

Quinta: El presente contrato requiere para su cumplimiento, la aprobación del Presidente de la Junta Provisional de Gobierno y del Contralor General de la República.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Patrocinador,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Beneficiario,

Osvaldo Aizpurúa Ortega,
Cédula No. 4-98-2267.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.— Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.— Panamá, 19 de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.—

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

CARLOS E. LANDAU.

Ministerio de Comercio e Industrias

DICTANSE CIERTAS DISPOSICIONES EN
DESARROLLO DEL DECRETO DE GABINETE
NUMERO 344 DE OCTUBRE DE 1969

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 9
(DE 7 DE FEBRERO DE 1970)

Por el cual se dictan ciertas disposiciones en desarrollo del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969 que reglamenta la Representación, Agencia y/o Distribución de productos o servicios de Fabricantes o Firmas Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo Primero: Representación: Se entenderá por representación, la autorización debidamente otorgada mediante documento, que obtiene una persona natural o jurídica para gestionar y atender las transacciones comerciales relacionadas con la venta a prestación de determinadas mercancías o servicios de Fabricantes o Firmas, en el país o en una área geográfica determinada del mismo.

Artículo Segundo: Agencia: Se entenderá como tal, la Oficina o Despacho por medio del cual, una persona natural o jurídica, que sujeto a relaciones contractuales perfeccionadas o por fuerza de costumbre con un fabricante o firma, obtiene del cliente los pedidos de mercancía o servicios, solicitándolos a la vez como intermediario al Fabricante o Firma, quienes los remitirán directamente al cliente interesado, en el país o en una área geográfica determinada, obteniendo por ello una comisión sin tener gastos en el manejo de esas mercancías o servicios, sino los propios de la administración de la respectiva oficina o Despacho.

Artículo Tercero: Distribución: Se entenderá por distribución la adquisición de mercancías, que sujeto a relaciones contractuales perfeccionadas o por fuerza de costumbre, se hagan del Fabricante o Firma por compra o a consignación con el fin específico de dedicárselas a la venta en el país o en una área geográfica determinada del mismo, por parte de una persona natural o jurídica. Queda entendido que la distribución abarcará todo el proceso y las responsabilidades corrientes de las operaciones mercantiles de la transacción.

Artículo Cuarto: Cancelar: Se entenderá por cancelar todo acto por el cual se da por terminada las relaciones contractuales entre el fabricante o firma y el representante agente y/o distribuidor, antes del vencimiento de contrato.

Artículo Quinto: Revocar: Para los efectos del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969, revocar tendrá el mismo espíritu y alcance de cancelación.

Artículo Sexto: Modificar: Se entenderá por modificar, para los efectos de la protección de los derechos que consigna el Decreto de Gabinete No. 344, toda variación o cambio que haga o pretenda hacer el fabricante o firma de las condiciones contractuales que afecte desfavorablemente los intereses del representante, agente y/o distribuidor.

Artículo Séptimo: Negativa de Prórroga: Se considerará negativa de prórroga la objeción del fabricante o firma de continuar las relaciones contractuales o reconocidas por el Ministerio de Comercio e Industrias de conformidad con el Art. 2do. del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969, con el representante, agente y/o distribuidor, sin que éste haya incurrido en ninguno de los casos contemplados en los incisos del Art. 6o. del citado Decreto.

Artículo Octavo: Manera de Establecer el Concepto de Utilidades Brutas: Se entenderá por utilidad bruta el resultado que arroje la siguiente operación: Monto de ventas netas menos costo de la mercadería vendida.

Artículo Noveno: Utilidad Bruta: En los casos de agentes o representantes será el monto de las comisiones que se obtengan como emolumentos por dichas agencias o representaciones.

Artículo Décimo: Se entenderá por costo de la mercadería vendida, el precio de la mercancía, más el flete, más los gastos de embalaje, más los gastos de embarque, más la prima de seguro por riesgo de transporte, más los gastos consulares,

más el impuesto de importación, más los honorarios del Corredor de Aduanas y cualquier otro gasto que de acuerdo con costumbre establecida se considera inherente al costo, en que haya incurrido el representante, agente y/o distribuidor.

Artículo Décimoprimer: El Contrato a que se refiere el Art. 1ro. del Decreto de Gabinete, es el documento suscrito por un fabricante, firma o apoderado debidamente autorizado y una persona natural o jurídica para establecer la relación de Representación, Agencia y/o Distribución de productos o servicios.

Las partes están en entera libertad de acordar las condiciones del Contrato, sin que en forma alguna pueda renunciar a derechos reconocidos, a menos que se ajuste a lo establecido en el Art. 11vo. del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969.

CAPITULO II

Artículo Décimosegundo: Las personas naturales o jurídica legalmente habilitadas para los efectos del Art. 2do. del Decreto de Gabinete, serán aquellas que están amparadas por una Patente Comercial y que se dediquen principalmente al negocio de representación, agencia y/o distribución.

CAPITULO III

Artículo Décimotercero: Los documentos y pruebas a que se refiere el Art. 2do. del Decreto de Gabinete, serán las siguientes:

a). Cartas de autorización por parte del fabricante o firma para gestionar en el mercado local como representante, agente o distribuidor de sus productos o servicios.

b). Las facturas de compras que comprueben que se hayan realizado operaciones mercantiles con base a dicha autorización, por lo menos durante los dos últimos años anteriores a la vigencia del Decreto de Gabinete.

c). El pago de comisiones al agente local por parte del fabricante o firma extranjera, o nacional, por las operaciones mercantiles realizadas en nombre del mandante, por lo menos durante los últimos dos años.

d). Que el representante, agente y/o distribuidor haya realizado a su propia expensa, total o parcialmente, gastos de propaganda, réstulos, de que es el agente, representante y/o distribuidor de los productos o servicios del fabricante o firma, con el conocimiento de ello por parte de dicho fabricante o firma y sin haber existido oposición.

e). Que el representante, agente y/o distribuidor haya hecho reclamo a la casa fabricante o firma por comisiones o emolumentos emanados de operaciones que no se han efectuado a través de dicho representante o agente en la región, y que dichas comisiones le hayan sido reconocidas por el fabricante o firma, ya sea mediante pagos o crédito.

Artículo Décimocuarto: En ningún caso, la consideración como representante, agente y/o distribuidor que, con base en el Artículo 2do. del Decreto de Gabinete, haga el Ministerio de

Comercio e Industrias, será considerado como si dicha representación, agencia y/o distribución fuese de carácter exclusivo, pero en lo demás estarán sujetos a los derechos y obligaciones contenidas en el referido Decreto.

CAPITULO IV

Sobre el Registro

Artículo Decimoquinto: El registro que trata el Artículo 3ro. del Decreto de Gabinete deberá efectuarse en el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias y dicho registro será gestionado por un profesional idóneo del derecho, mediante la presentación de documento que acredite la existencia de la condición de representante, agentes y/o distribuidor de determinados productos o servicios.

Artículo Décimosexto: Los documentos a presentar serán:

1) Memorial en papel sellado dirigido al Ministro de Comercio e Industrias contentivo de la solicitud del registro de la representación, agencia y/o distribución de los productos o servicios, acompañados de:

a) Fotocopia de la Patente Comercial.

b) El Contrato de la relación comercial de la representación, agencia y/o distribución, debidamente protocolizado por el solicitante para los efectos del Artículo 1º del Decreto de Gabinete.

c) Los documentos y pruebas a que se refiere dicho Artículo se aportarán a efecto de que el Ministerio de Comercio e Industrias determine la idoneidad de dichos documentos, pruebas y validez de los mismos para acreditar la condición de representante, agente y/o distribuidor de los productos de que se trate;

ch) Declaración jurada del interesado ante Notario, en el sentido de que son auténticos los documentos presentados junto con la solicitud y demás pruebas que acrediten su condición de representante, agente y/o distribuidor;

d) Todo documento que esté redactado en idioma distinto al nuestro debe contener la versión española por traductor público autorizado.

Artículo Decimoséptimo: Una vez examinada la documentación, presentada y considerada conforme, y previa publicación de la solicitud de inscripción por una sola vez en el Órgano Oficial que señale el Ministerio al transcurrir 90 días calendario, sin que haya oposición, el Ministerio de Comercio e Industrias dictará un Resuelto por medio del cual se acreditará la representación, agencia y/o distribución autorizada. Las partes recibirán sendas copias autenticadas y con referencia del folio y asiento de su correspondiente registro.

Artículo Decimosexto: El Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un archivo separado para cada uno de los casos, constituyendo así el correspondiente expediente. Dicho expediente contendrá el memorial de solicitud, una copia fotostática del original del contrato o cualquier otro documento o prueba aportadas, el resuelto expedido por el Ministerio, formularios, así como todo

otro documento que en una u otra forma afecte la relación contractual.

Artículo Decimonoveno: El Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá actualizado un libro de Registro a folios, que contará de asientos que consignarán los Resueltos, indicando el número y fecha del Resuelto, el objeto de contrato y el nombre o razón social de las partes contratantes.

Artículo Vigésimo: Gozarán de la protección contenida en el Decreto de Gabinete Nº 344 del 31 de octubre de 1969, los que al momento de hacer valer los derechos allí contenidos se encuentren debidamente registrados en el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, y los que hayan presentado ante dicho Despacho la correspondiente solicitud de registro, aun cuando éste se encuentre en la etapa de tramitación en el Ministerio.

Parágrafo Transitorio: Mientras el Ministerio de Comercio e Industrias no haya terminado la organización del registro de que trata el Artículo 3ro. del Decreto de Gabinete, los Representantes, Agentes y/o Distribuidores gozarán también de la protección desde el día de la promulgación del citado Decreto de Gabinete Nº 344, o sea a partir del 5 de noviembre de 1969.

Artículo Vigésimoprimer: Ningún contrato privado de representación, agencia y/o distribución podrá contener cláusula al efecto de que el representante, agente y/o distribuidor renuncie al derecho a registrar dicho contrato conforme el Decreto de Gabinete.

Artículo Vigésimosegundo: La tasa a que se refiere el Artículo 4o. del Decreto de Gabinete se aplicará mediante timbres que se adherirán al correspondiente Resuelto que hace constar el Registro de la representación, agencia y/o distribución de los productos o servicios de que se trate. Esta tasa no cubrirá la adición, modificación o cualquier variación del contrato original, en cuyo caso será necesario un nuevo Resuelto y su correspondiente registro.

Artículo Vigésimotercero: Para los efectos del establecimiento de la indemnización se considerará todo el tiempo transcurrido durante las relaciones contractuales, partiendo de la fecha en que empieza a surtir efecto el contrato o acuerdo original de representación, agencia y/o distribución de los productos o servicios, en cuestión, hasta la fecha de terminación o cancelación definitiva de las relaciones contractuales entre las partes contratantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Febrero de 1970.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.